

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8717 DE 20/08/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO** con **NIT 890910970 - 3**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

<sup>6</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 2 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup>Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**SEPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

**OCTAVO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

**NOVENO:** De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que “De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: “El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

**DÉCIMO:** La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: “... En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3° numeral 7° de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de transporte se requiere "... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, y lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993<sup>19</sup>, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: "[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...)."

Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000 mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)

(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)

(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)

**DÉCIMO TERCERO:** Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019 del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron "(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano" Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

El viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente : "en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad.” (Subrayado fuera del texto original)

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO** con NIT **890910970 - 3**, (en adelante **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No.076 del 07/03/2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DECIMO QUINTO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO** (i) presta servicios no autorizados en las rutas 1) Medellín - Tâmesis y viceversa; 2) Palermo – Tâmesis y viceversa; (ii) presuntamente abandonó la ruta 1) Medellín - Jericó vía Palermo 2) Santa Teresa – La Mama y viceversa. (iii) no permitió el traslado de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos. y (iv) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información No. 20208700386311 del 30 de julio de 2020 y requerimiento No. 20218700430211 del 24-06-2021 realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio<sup>15</sup> para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**15.1. En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada consagrado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.**

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por los ciudadanos y la Alcaldía de Tâmesis, en la que se describe un comportamiento irregular en rutas que no se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte. Configurando un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte en rutas para las que no cuenta con permiso alguno, incurriendo en la prestación de un servicio no autorizado.

Es así como, el 20 de abril de 2021 se allegó queja mediante radicado No. 20215340651222<sup>15</sup>, en contra de la investigada en los siguientes términos:

*“(…) Le comunicamos inquietudes y aclaración en todo lo relacionado a las rutas que cubre la empresa Transportes Jericó — Pueblo rico ~ Tarso S.A, La mencionada empresa arbitrariamente está realizando despachos Tâmesis — Medellín y viceversa, olvidando que su destino es Jericó.*

*Desde el 26 de marzo de 2021 instalo oficinas de despachos en la cabecera municipal de Tâmesis y en el corregimiento de Palermo del mismo municipio sin habersele otorgado habilitación Palermo - Medellín y viceversa.*

El 20 de mayo de 2021, se allegó queja mediante radicado No. 20215340829992<sup>17</sup> y 20215340561152<sup>17</sup>, en contra de la investigada en los siguientes términos:

*“(…) Se proceda de manera célere y prioritaria, a dar resuelve y procedimiento al traslado que dio a los 12 días del mes de abril de 2021 'mediante Radicado MT No 20214160335371 de la misma fecha emitió la Coordinación de Transporte Terrestre del Nivel Central del*

<sup>15</sup> Radicado 20215340651222

<sup>16</sup> Radicado 20215341298922

<sup>17</sup> Radicado 20215340829992 y 20215340561152

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ministerio de Transporte, toda vez que la Empresa objeto de investigación "Empresa Transportes Jericó Pueblo Rico Tarso S.A.S." a fecha del presente proveído aun sin autorización alguna continua ofreciendo y prestando los servicios de transporte entre la ciudad de Medellín y el Área urbana del Municipio de Támesis, de manera directa y abierta desarrollando actividad informal sobre servicios no autorizado.

en atención a la petición radicado 0818 de 15 – 03 – 2021, el Despacho del Alcalde del Municipio de Támesis mediante Radicado 0918 de 31 de marzo de 2021, solicito a la Empresa Transportes Jericó Pueblo Rico Tarso S.A.S., copia de los actos administrativos que otorgan: la habilitación para operar como empresa de transporte público de pasajeros por carretera y las autorizaciones de la ruta Medellín - Támesis, corregimiento de Palermo y Viceversa. Teniendo en cuenta que a esta fecha ya estaban publicitando, operando y realizando venta de tiquetes entre las áreas urbanas de Medellín y Támesis sin mediar autorización municipal conforme al Decreto 80 de 1987 y el Artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Que a los 19 días del mes de abril de 2021 mediante radicado de entrada 1160 la coordinación del grupo Operativo de Transporte Terrestre del Nivel central del Ministerio de Transporte mediante MT 20214160335371 de 12 04-2021, da respuesta a lo narrado en él hecho (c) de este escrito, en el sentido: de que la ruta Medellín - Támesis y Palermo - Támesis NO se encuentran autorizadas a la Empresa Transportes Jericó Pueblo Rico Tarso S.A.S., dando traslado de la situación a la Superintendencia de Puertos y transporte con MT 20144160335311 por lo de sus competencias."(...)



Imágenes extraídas del radicado No. 20215340829992

En atención a lo anterior, se pudo observar a través de material fotográfico que presuntamente la empresa objeto de la presente investigación, estaría sirviendo las rutas 1) Medellín - Támesis y viceversa; 2) Palermo – Támesis y viceversa, para las cuales, presuntamente, no cuenta con permiso por parte de la autoridad competente.

Por cuanto el 30 de Julio de 2021, se allegó queja mediante radicado No. 20215341298922<sup>16</sup>, en contra de la investigada en los siguientes términos:



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*"(...) Le comunicamos que la empresa Transportes Jericó — Pueblo Rico — Tarso, continúa prestando servicio de transporte de pasajeros origen Medellín destino Támesis vulnerando la habilitación asignada por el Ministerio de Transporte*


En ese orden de ideas, TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO, no tiene autorizada las rutas **(1)** Medellín - Támesis; **(2)** Palermo – Támesis y viceversa.


Así las cosas, los municipios mencionados no se encuentran descritos en la respuesta allegada por la investigada en el requerimiento realizado por la Alcaldía de Támesis, Resoluciones 00746 del 7 de febrero de 1992 y la resolución 323 de 22 de octubre del 2014 como origen, destino y tránsito. Sin embargo, a través de la información allegada a esta Superintendencia, y la omisión de información solicitada a la empresa en el requerimiento No. 20218700430211 del 24-06-2021 ha sido posible evidenciar la presunta prestación de servicios no autorizados en las rutas mencionadas en el párrafo anterior.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación la otorga el Ministerio de Transporte y, adicionalmente, adjudica unas rutas y horarios a cumplir y que NO se pueden despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados, salvo que se tenga un permiso expedido por el Ministerio de Transporte, o la autoridad competente, debido a que generaría una contravención a la norma, como actualmente se observa con TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO que presuntamente genera despachos en rutas no autorizadas por el Ministerio de Transporte, como lo son las rutas MEDELLÍN – TÁMESIS, PALERMO – TÁMESIS y VICEVERSA,"

Aunado a lo anterior, el Ministerio de transporte se pronunció con ocasión de un derecho de petición presentado ante ellos, por parte de la Alcaldía De Támesis de acuerdo con el cual indican:

*"(...) "En atención a su solicitud presentada con radicado No 20213030643322, mediante el cual notifica la prestación de un servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera por parte de la empresa Transportes Jericó, este despacho se permite informar que una vez verificado sus soportes y encontrando que las rutas reportadas (Medellín. Támesis y Palermo – Támesis) no se encuentran autorizadas a la respectiva empresa, dicha queja se remite a la Superintendencia de Transporte con radicado 20214160335311, entidad encargada de la inspección, control y vigilancia de la prestación del servicio público de transporte por carretera." (...)*



Para contestar cite:  
 Radicado MT No.: 20214160335371  
  
 12-04-2021

Bogotá D. C., 12-04-2021


Señor(a):  
**JUAN MARTÍN VASQUEZ**  
 Alcalde Municipal  
 Támesis  
[alcaldia@tamesis-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@tamesis-antioquia.gov.co)  
[gobierno@tamesis-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@tamesis-antioquia.gov.co)

Asunto: Solicitud de información

Cordial saludo,

En atención a sus solicitud presentada con radicado 20213030643322, mediante el cual notifica la prestación de un servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera por parte de la empresa Transportes Jericó, este despacho se permite informar que una vez verificados sus soportes y encontrando que las rutas reportadas (Medellín – Támesis y Palermo – Támesis) no se encuentran autorizadas a la respectiva empresa, dicha queja se remite a la Superintendencia de Transporte con radicado 20214160335311, entidad encargada de la inspección, control y vigilancia de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

Cordialmente,


  
**BASILIO PRIETO BAQUERO**  
 Coordinador de Transporte Terrestre

Anexo:  
 Copia:

Elaboró: John Galeano  
 Revisó: Basilio Prieto  
 Número de radicado que responde: 20213030643322

MUNICIPIO DE TÁMESIS  
 Almacén y Archivo  
 Control Correspondencia Recibida  
 19 ABR. 2021  
 No. Documento: 4160  
 Pase a: Srta. Obispo

Esta es una copia auténtica en documento electrónico.  
 Generado el 2021-04-12  
[www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)



Imágenes extraídas del radicado No. 20215340829992

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada TRANSPORTES JERICÓ PUEBLO RICO TARSO estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, al realizar presuntamente servicios no autorizados en las siguientes rutas: Medellín - Támesis; Palermo – Támesis y viceversa.

**“Ley 336 de 1996**

*(...) “Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

*(...)*

*Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.*

**15.2. En lo relacionado con el presunto abandono de ruta, consagrado en el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015.**

Sea lo primero indicar que el decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.4.6.10, prevé que se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% (...)

*(...) Cuando se compruebe que una empresa abandono una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos.”*

*(...)*

Por lo referenciado, se concluye que las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones a los usuarios, y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia recibió quejas de situaciones que permitirían establecer que la Investigada afectó los derechos de los usuarios, como quiera que presuntamente abandonó unas rutas que tiene debidamente adjudicadas y autorizada a través de los radicados, en el cual se exponen las siguientes situaciones:

El 20 de mayo de 2021, se allegó queja mediante radicado No. 20215340829992<sup>17</sup>, en contra de la investigada en los siguientes términos:

*(...) 2. Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.4.6.10 que versa sobre el abandono de ruta, se proceda a las determinaciones de rigor, toda vez que la empresa Transportes Jericó Rico Tarso S.A.S, justifica su operación sobre el área urbana del municipio de Támesis, con la Resolución No. 328 del 22 de octubre de 2014, mediante la cual autorizo una modificación de una ruta (Medellín – Jericó Vía Palermo, Santa Teresa – La Mama y viceversa)*

Lo anterior conforme a los siguientes datos y hechos:

- a. *Palermo es un corregimiento del Municipio de Támesis, a una distancia del casco urbano del Municipio de Támesis de 11 kilómetros.*
- b. *La operación de la ruta Medellín – Jericó por Palermo NO implica que tenga autorizado el despacho desde el área urbana del Municipio de Támesis.*
- c. *La empresa Transportes Jericó Pueblo Rico Tarso S.A.S, comenzó operaciones de transporte a los 26 días del mes de marzo de 2021.*
- d. *El recorrido desde el corregimiento de Palermo pasando por los sectores de Santa Teresa y la Mama no requiere del paso por el área urbana del Municipio de Támesis.*



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3. A la fecha de escrito la modificatoria establecida en la Resolución No. 323 del 22 de octubre de 2014 que autoriza la ruta Medellín – Jericó. Vía Palermo, Santa Teresa – La mama y viceversa, No es operada desde la fecha de su autorización, y una vez revisados los actos administrativos allegados por la Empresa Transportes Jericó Pueblo Rico Tarso S.A.S., en especial lo autorizado en la Resolución No 323 del 22 de octubre de 2014, que autoriza la ruta Medellín - Jericó. Vía Palermo, Santa Teresa - La Mama y Viceversa, este administrado encuentra que desde la fecha de su autorización a fecha presente NO se presta este servicio.

Así mismo, el 30 de Julio de 2021, se allegó queja mediante radicado No. 20215341298922<sup>16</sup>, en contra de la investigada en los siguientes términos:

*"(...) Resolución NO 328 de octubre 2014 donde se autoriza origen Medellín destino Jericó por la vía a Támesis, la cual no se cumple. Al igual la ruta Medellín —Jericó vía Támesis por la vía Palermo, Santa Teresa, La mama, ruta que nunca se ha cumplido (anexo comunicación del Inspector del corregimiento de Palermo).*

Aunado a lo anterior, el Inspector Rural de Policía y Tránsito se pronunció con ocasión de un derecho de petición presentado ante ellos, por parte del Representante Legal Cooptratam el señor Hernando Espinal Ramirez de acuerdo con el cual indican:

*"(...) En atención al oficio del asunto, me permito infórmale que este despacho ha venido evidencia el transito de los vehículos tipo buses, de la empresa de trasportes Jericó Pueblo rico Tarso, por el corregimiento de Palermo en diversos horarios, pero no por la rural Palo cabildo.- la mama — santa teresa — Palermo. la ruta que se evidencia actualmente es Támesis - Palermo.*

*Es de anotar que ya desde la Administración Municipal se ha elevado queja ante la súper intendencia de puertos y transportes y ante el ministerio de transportes por tal situación." (...)*

Casa de Gobierno Pedro Orozco Ocampo / Calle 10 # 9-51, 56, CR 096020 / Teléfono: (4) 849-4595 / NIT: 890.981.238-3

Palermo Támesis 10 de junio de 2021.

Señor,  
**HERNANDO ESPINAL RAMIREZ**  
 Representante Legal Cooptratam  
 Carrera 9 N° 9-64  
 Támesis - Antioquia

**MUNICIPIO DE TÁMESIS** 113-03.04  
 Almacén y Archivo  
 Control Correspondencia Enviada  
 Número Documento 1596  
 Fecha Envío 11-06-2021

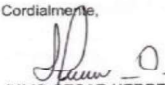
**Asunto:** Respuesta a solicitud de información del día 03 de junio de 2021.

Cordial saludo,

En atención al oficio del asunto, me permito infórmale que este despacho ha venido evidencia el transito de los vehículos tipo buses, de la empresa de trasportes Jericó - Pueblo rico - Tarso, por el corregimiento de Palermo en diversos horarios, pero no por la rural Palo cabildo.- la mama - santa teresa - Palermo. la ruta que se evidencia actualmente es Támesis - Palermo.

Es de anotar que ya desde la Administración Municipal se ha elevado queja ante la súper intendencia de puertos y transportes y ante el ministerio de transportes por tal situación.

Cordialmente,

  
**JULIO CESAR HERRERA OTÁLVARO**  
 Inspector Rural de Policía y Tránsito

Con copia politólogo: Daniel Dario Marin Paniagua  
 Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana

	Funcionario	Firma	Fecha
Elaboro	Julio Cesar Herrera Otálvaro		10/06/2021
Reviso	Julio Cesar Herrera Otálvaro		
Aprobo	Julio Cesar Herrera Otálvaro		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad el mismo es presentado para la firma.

Imagen extraída del Radicado No. 20215341298922

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Por lo tanto, se advierte que el cumplimiento de las rutas autorizadas es indispensable en la actividad transportadora para proteger el derecho de al libre acceso al transporte y movilidad de los ciudadanos. Por lo referenciado, se concluye que las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones a los servicios de transporte prestados a los usuarios, y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO** presuntamente estaría contraviniendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, al incurrir en alteración o suspensión parcial del servicio a su cargo por el presunto abandono de las rutas que tiene legalmente autorizadas por el Ministerio de Transporte, tales como Medellín - Jericó. Vía Palermo, Santa Teresa - La Mama y Viceversa

**15.3. En relación con no permitir la devolución de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos.**

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada por el propietario del vehículo SOC 770, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para trasladar los recursos depositados en los Fondos de Reposición vehicular, por cuanto el 26 de junio de 2020<sup>18</sup> con numero de radicado 20205320484292 se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se manifestó:

(...)

*(No solo en este caso, también en el del vehículo tipo Renault 9 de placas TPK817 de propiedad de Carlos Mario Hurtado Cárdenas, que estuvo vinculado a esa empresa y cuyos recursos del fondo de reposición se esfumaron y no se trasladaron en su momento a la Cooperativa de Transportadores de Fredonia, entidad en la que estuvo afiliado el automotor posteriormente y a la que se debieron trasladar para su posterior reposición porque administra estos fondos. Este vehículo aun circula por las vías del país y los fondos desaparecieron, es decir, no se usaron para su reposición, además en este caso ni siquiera se atendió el derecho de petición elevado.*

(...)

*En noviembre 8 de 2017, 6 años después de su negligencia. Como propietario inscrito durante su vinculación en la Flota Fredonia del vehículo SOC770 solicite el traslado de los recursos a la Flota Fredonia.*

*Ante un acto de mala fe y negligencia de Transportes Jericó al no responder mi petición, el 16 de enero de 2018, más de 2 meses después, interpose acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición.*

*Condicionado por la acción de tutela el Gerente de la empresa transportes Jericó, contesta la petición, con evasivas solicitando documentos que no vienen al caso, supeditando el traslado de los recursos, tema que no cabe porque los debió trasladar desde 2011, es decir puede configurarse el delito de peculado por apropiación indebida de recursos públicos.*

*El vehículo SOC770 fue enajenado al señor ELKIN YECID LEAL MEZA y vinculado a la empresa TRANSPORTES LA TEA (Adjunto certificado de esta empresa), empresa que no administra recursos del fondo de reposición. Por tanto, en el negocio de compraventa con el referido señor LEAL, se acordó que los recursos del fondo se utilizarían para que el anterior propietario inscrito ante la Flota Fredonia del automotor SOC770 ósea yo, repusiera el vehículo en la Flota Fredonia.*

*Según certificado del 26 de enero de 2018 suscrito por Nora Elena Gutiérrez B. en calidad de contadora, actualmente soy propietario del vehículo de placas SNL476 con el cual se reemplazó el cupo del SOC770 y en la reposición de este vehículo se debieron utilizar los recursos del fondo de*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*reposición, por tanto, transportes Jericó Pueblorrico Tarso los debe trasladar de forma inmediata a la Flota Fredonia con los intereses e indexación de ley.*

(...)

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada empresa TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO presuntamente estaría contraviniendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, el artículo 7 de la ley 105 de 1993<sup>19</sup>, y los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no trasladar los aportes realizados en el fondo de reposición junto con los rendimientos, a la empresa a la cual se vinculó el vehículo de placas SOC-770.

#### **Ley 336 de 1996**

**Artículo 12.** *En desarrollo de lo establecido en el Artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.*  
(...)

*Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.*  
(...)

#### **Artículo 7 de la ley 105 de 1993<sup>18</sup>**

**"Artículo 7.** *Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor.*

#### **Resolución 0005412 del 5 de noviembre del 2019**

**Artículo 7.** *Traslado de aportes por cambio de empresa. En caso de realizar cambio de empresa, los aportes realizados en el fondo de reposición junto con los rendimientos, serán consignados directamente a la cuenta, fiducia, encargo fiduciario o mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria, de la nueva empresa a la cual se va a vincular el vehículo, comunicando del traslado al respectivo propietario, y adjuntando el estado de cuenta.*

**Artículo 14.** *Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte. (...)*

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

#### **Ley 336 de 1996**

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

<sup>18</sup> Radicado No. 20205320484292

<sup>19</sup> artículo 7 de la ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**15.3 En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.**

La Superintendencia de Transporte efectuó dos (2) requerimientos de información a la empresa **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO** los cuales fueron contestados de manera incompleta por esta, como pasa a explicarse a continuación:

**15.2.1 Requerimiento No. 20208700386311 del 30 de julio de 2020**

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700386311 del 30 de julio del 2020, el cual fue entregado el 10 de agosto de 2020 mediante correo electrónico certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de comunicación electrónica : E29401593-S para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días lo siguiente:

*1. Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.*

*2. Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2019, y lo correspondiente a lo corrido del año 2020. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.*

*3. Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*

*4. Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la empresa Transportes Jerico, Pueblo rico, Tarso S.A.S., para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020 que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001.*

*5. Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior al requerimiento, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.*

*6. Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2019 y el primer trimestre del año 2020, en formato Excel.*

*7. Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa Transportes Jerico, Pueblo rico, Tarso S.A.S., durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.*

*8. Copia de los oficios de respuesta emitidos frente a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de reposición elevadas por los propietarios de los vehículos, así como de los*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*soportes de devolución efectiva de dichos recursos, correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.*

Vencido el término otorgado, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva consulta en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la Investigada no allegó información alguna dentro del término que venció el día 18 de agosto de 2020.

Por lo señalado se tiene que la empresa **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma.

#### **15.2.2 Requerimiento No. 20218700430211 del 24-06-2021.**

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, realizó un requerimiento de información mediante oficio de salida No. 20218700430211 del 24 de junio del 2021, el cual fue entregado el día 25 de junio de 2021, según certificado Lleida E49877099-S, para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

*“(…) se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:*

1. *De las rutas y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.*
  - 1.1. *Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a **Transportes Jericó Pueblo Rico Tarso.**, para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera.*
  - 1.2. *Copia de la resolución que adjudicó la ruta “Medellín - Támesis y Palermo - Támesis y viceversa”, con sus respectivas modificaciones (si las tiene).*
  - 1.3. *Copia de la resolución que adjudicó la ruta (i) Medellín – Jericó vía Palermo, (ii) Santa teresa - La Mama y viceversa, indicando origen, destino y tránsito, junto con las modificaciones si hay lugar a ello.*
  - 1.4. *Relación en Excel del parque automotor destinado a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, señalando: (i) nombre o razón social del propietario; (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación, v) capacidad transportadora y vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno.*
  - 1.5. *Allegue documento que permita evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 1658 de 2011 y la 7811 de 2001, en lo relacionado con la medida de libertad horaria en el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 a abril de 2021.*
  - 1.6. *Allegue copia de los recibos de tasas de uso y las planillas de despachos realizados desde la terminal de Medellín – en la ruta Jericó vía Palermo, Santa teresa - La Mama y viceversa”, desde la ejecutoria de la resolución No. 323 del 22 de octubre del 2014, en los despachos realizados de los meses de:*
    - (i) *Noviembre, diciembre de 2014.*
    - (ii) *Enero, febrero, marzo de 2015.*
    - (iii) *Abril, mayo, junio de 2016.*
    - (iv) *Julio, agosto, septiembre 2017.*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- (v) octubre, noviembre, diciembre 2018,
- (vi) Enero, febrero, marzo, 2019,
- (vii) Enero a Diciembre de 2020
- (viii) Enero a abril de 2021.

1.7. Aporte documentos que permitan evidenciar el despacho de los vehículos con los cuales presta el servicio público de pasajeros por carretera en la siguiente ruta " Medellín – Jericó vía Palermo, Santa teresa - La Mama y viceversa". desde la expedición de la resolución 323 del 22 de octubre del 2014, en los despachos realizados de los meses de:

- (i) Noviembre, diciembre de 2014.
- (ii) Enero, febrero, marzo de 2015.
- (iii) Abril, mayo, junio de 2016.
- (iv) Julio, agosto, septiembre 2017.
- (v) octubre, noviembre, diciembre 2018,
- (vi) Enero, febrero, marzo, 2019,
- (vii) Enero a Diciembre de 2020
- (viii) Enero a abril de 2021.

Vencido el término otorgado, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva consulta en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, evidenciando que, a la fecha, la empresa no allegó respuesta alguna frente al requerimiento citado, cuyo término venció el día 2 de julio de 2021.

Por lo señalado anteriormente se tiene que **Transportes Jericó Pueblo Rico Tarso** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos exigidos para el efecto, por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **TRANSPORTES JERICÓ PUEBLO RICO TARSO** con **NIT 890910970 – 3**, se enmarca en las conductas consagradas en los artículos, 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015, el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con en el artículo 7 de la ley 105 de 199319 y de conformidad con el artículo 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, y se adecua en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 .

#### **16.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte de la rutas 1) Medellín - Támesis y viceversa; 2) Palermo – Támesis y viceversa, actuación que se enmarca en la conducta consagrada en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996; (ii) el abandono de rutas legalmente autorizadas por el Ministerio de Transporte como 1) Medellín - Jericó vía Palermo 2) Santa Teresa – La Mama y viceversa, lo cual se adecua en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015. (iii) presuntamente no traslado los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al vehículo de placas SOC 770, conducta que se enmarca en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con en el artículo 7 de la ley 105 de 199319 y de conformidad con los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, y se adecúa al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y (iv) no suministro la información de los requerimientos No. 20208700386311 del 30 de julio de 2020 y del requerimiento No. 20218700430211 del 24-06-2021 que le fue legalmente solicitada por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, actuación consagrada en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

### **16.2. Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO** con **NIT 890910970 – 3**, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 por la prestación de servicios no autorizados específicamente las rutas: 1) Medellín - Támesis y viceversa; 2) Palermo – Támesis y viceversa.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

#### **"Ley 336 de 1996 (...)**

*(...)" artículo 16. de conformidad con lo establecido por el artículo 3o. numeral 7o. de la ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

*(...)*

*artículo 18. el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

*(...)*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

*(...)*

*Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO** con **NIT 890910970 – 3**, presuntamente vulneró el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, toda vez que presuntamente abandonó la ruta Medellín - Jericó. Vía Palermo, Santa Teresa - La Mama y Viceversa. Al no prestar el servicio público de transportes de pasajeros por carretera, en cumplimiento estricto a la resolución de adjudicación de rutas No. 323 del 22 de octubre de 2014, en la cual señala como destino Medellín – Jericó. Vía Palermo, Santa Teresa – La mama y viceversa, Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, así:

**Artículo 48.** *La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos. (...)*

- *b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en el que se establece lo siguiente:

*(...) Artículo 2.2.1.4.6.10. Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo.*

*Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos. (...)*

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO** con NIT 890910970 – 3, presuntamente no trasladó los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al vehículo de placas SOC 770, circunstancia que constituye un presunto incumplimiento en los traslados de los recursos de los Fondos de Reposición, Con fundamento en lo descrito, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 7 de la ley 105 de 1993<sup>19</sup>, de conformidad con los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, y se adecúa al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en el que se establece lo siguiente:

#### **Ley 336 de 1996**

**Artículo 12.** *En desarrollo de lo establecido en el Artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento. (...)*

*Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.*

#### **Ley 105 de 1993<sup>19</sup>**

**Artículo 7.** *Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor.*

#### **Resolución 0005412 del 5 de noviembre del 2019**

**Artículo 7.** *Traslado de aportes por cambio de empresa. En caso de realizar cambio de empresa, los aportes realizados en el fondo de reposición junto con los rendimientos, serán consignados directamente a la cuenta, fiducia, encargo fiduciario o mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria, de la nueva empresa a la cual se va a vincular el vehículo, comunicando del traslado al respectivo propietario, y adjuntando el estado de Cuenta (...)*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Artículo 14.** *Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**“Artículo 46.-***Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

**CARGO CUARTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO con NIT 890910970 – 3**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información No. 20208700386311 del 30 de julio de 2020 y del requerimiento No. 20218700430211 del 24-06-2021. realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

**“Artículo 46:** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*  
(...)

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...).”*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO con NIT 890910970 – 3**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, Lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO con NIT 890910970 – 3**, por la presunta alteración o suspensión parcial del servicio, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO con NIT 890910970 – 3**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993<sup>19</sup>, en concordancia con el artículo 7 y 14 de la Resolución 0005412 del 5 de noviembre del 2019, Lo cual se enmarca en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO con NIT 890910970 – 3**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO con NIT 890910970 – 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO con NIT 890910970 – 3.**

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 a los peticionarios.

**ARTÍCULO OCTAVO** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN DARIO

Firmado digitalmente  
por OTALORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.08.23  
10:50:19 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**  
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

8717 DE 20/08/2021

**Notificar:**

**TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO con NIT 890910970 – 3.**

Representante legal o quien haga sus veces

[gerencia@transjericopt.com](mailto:gerencia@transjericopt.com)

CARRERA 65 8 B 91 OF 405

Medellín / Antioquia.

<sup>17</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Comunicar:

**Cooperativa De Transportadores De Támesis**

[coopiratam@gmail.com](mailto:coopiratam@gmail.com)

**Municipio De Támesis**

[gobierno@tamesis-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@tamesis-antioquia.gov.co)

Juan Martin Vásquez Hincapié

[alcaldia@tamesis-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@tamesis-antioquia.gov.co)

John Faber Calle Hurtado

Carrera 37A No. 29-56 Medellín

Proyector: Paula Palacios

Revisor: Adriana Rodríguez



CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES JERICO, PUEBLORICO, TARSO S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 890910970-3  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-000167-12  
Fecha de matrícula: 19 de Enero de 1972  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2021  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 65 8 B 91 OF 405  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: aux.contable4@transjericopricotarso.com  
Teléfono comercial 1: 4481635  
Teléfono comercial 2: 3611384  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 65 8 B 91 OF 405  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: asis.gerencia@transjericopricotarso.com  
Teléfono para notificación 1: 4481635  
Teléfono para notificación 2: 3611384  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES JERICO, PUEBLORICO, TARSO S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.22, otorgada en la Notaría 9a. de Medellín, en enero 16 de 1972, inscrita en esta Cámara de Comercio en enero 19 de 1972, en el libro 9o., folio 9, bajo el No. 9, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada, denominada:

TRANSPORTES JERICO, PUEBLORICO, TARSO, LTDA.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:

- a. La ejecución de toda clase de negocios directamente relacionados con la industria del transporte terrestre automotor, en sus diversas modalidades.
- b. La compra, importación y venta de vehículos automotores, repuestos, combustibles y lubricantes para los mismos.
- c. La adquisición o establecimiento de talleres de mecánica automotriz y almacenes de repuestos para vehículos automotores.
- d. La administración de vehículos y terminales propios y/o de terceros.
- e. La prestación del servicio público de pasajeros en los tipos y niveles de servicio consagrados en la legislación de transporte y en los diferentes radios de acción existentes.
- f. La prestación de los denominados servicios especiales y turismo obrando incluso como agencia de viaje y realizando las actividades propias de la intermediación en el turismo.
- g. La prestación del servicio público de carga, a través de vehículos propios o afiliados.
- h. Prestar los servicios postales y de mensajería especializada, en el radio nacional.
- i. Establecer, reglamentar y administrar fondos destinados a la reposición y/o reparación de vehículos destinados a la actividad del transporte de pasajeros y carga en cumplimiento de las normas legales.

Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita.

En desarrollo de su objeto social, la compañía podrá comprar, vender, adquirir a título oneroso o enajenar en igual forma toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, prestar, pagar o cancelar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; obtener derechos sobre propiedades de marcas, patentes y privilegios en cesión o a cualquier título; ser accionista en sociedades o proyectos de transporte o comerciales en general. En cumplimiento de su objeto social también podrá, entonces, la Empresa, abrir, mantener y administrar fábricas, sucursales, agencias, oficinas y depósitos. Así como también participar en todo tipo de licitaciones públicas o privadas, a título propio, o en socio con terceros bajo la modalidad de uniones temporales, consorcios, sociedades, en general bajo cualquier modalidad asociativa y de participación.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas está la

de:

- Autorizar la enajenación de la empresa social, cuando tal enajenación comprenda la totalidad de los establecimientos de comercio o de los activos a través de los cuales la sociedad desarrolle su objeto social.

Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de:

- Autorizar al Gerente o a su suplente la realización de todo acto o contrato sin limitación alguna en cuanto a cuantías.

- Autorizar la apertura de agencias o sucursales de propiedad de la sociedad.

#### CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$2.000.000.000,00	2.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$800.000.000,00	800.000	\$1.000,00
PAGADO	\$800.000.000,00	800.000	\$1.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente. El Gerente podrá ser reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un suplente.

El Gerente será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales, estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción de (os nombrados por la asamblea general, estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata.

FUNCIONES. Son funciones del Gerente.

1.-Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.

2.-Designar a los funcionarios o empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea de accionistas.

3.-Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas y a la junta directiva, los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de estos, junto con sus notas, el informe de gestión y un proyecto de distribución de utilidades repartibles.

4.-Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de estos estatutos.

5.-Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad sin limitación alguna.

6.-Mantener a la Asamblea de Accionistas y la junta directiva permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite.

7.-Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad, debiendo obtener autorización de la Asamblea de Accionistas y la junta directiva cuando se trate de poderes generales.

8.-Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social.

9.-Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y la junta directiva

10.-Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la Asamblea de Accionistas y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

PARÁGRAFO 1.- En las faltas absolutas, accidentales o transitorias el Gerente de la sociedad será reemplazado por un Suplente y tendrá las mismas funciones del Gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta número 17 del 14 de octubre de 2020, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2020, con el No. 25976 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL	FEDERICO ALBERTO HENRIQUEZ CANO	C.C. 71.726.081
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	FABIO ALBERTO ARANGO ARANGO	C.C. 71.905.162

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	HERNAN DARIO BUILES CORTES DESIGNACION	71.594.573
PRINCIPAL	SILVIA MARIA VELEZ LONDOÑO DESIGNACION	43.076.098
PRINCIPAL	MATEO BUILES RIOS DESIGNACION	1.037.631.775
SUPLENTE	JESSICA BUILES RIOS DESIGNACION	1.040.181.386

SUPLENTE ANDREW BUILES RIOS 1.039.448.718  
DESIGNACION

SUPLENTE HERNAN BUILES RIOS 1.037.621.851  
DESIGNACION

Por Acta número 4 del 20 de marzo de 2014, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 28 de marzo de 2014, en el libro 9, bajo el número 6092

REVISORES FISCALES

Por Acta No.18 del 16 de febrero de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 24 de febrero de 2021, con el No.5319 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	LUIS FELIPE ACEVEDO MURILLO	C.C. 91.266.031 T.P. 110971-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes documentos:

Escritura No.239 de Agosto 10 de 1972, de la Notaría de Jerico (Ant.)  
Escritura No.170 de octubre 26 de 1975, de la Notaría de Pueblorico (Ant.)  
Escritura No.1152 de Abril 7 de 1981, de la Notaría 3a. de Medellín.  
Escritura No.909 de Marzo 29 de 1988, de la Notaría 14a. de Medellín.  
Escritura No.2965 de Septiembre 28 de 1988, de la Notaría 14a. de Medellín.

Escritura No.4542, de diciembre 19 de 1990, de la Notaría 13a. de Medellín, aclarada por la escritura No. 936, de abril 10. de 1991, de la Notaría 13a. de Medellín.

Escritura No.60, de enero 14 de 1992, de la Notaría 18a. de Medellín.  
Escritura No.2.036, de mayo 5 de 1992, de la Notaría 18a. de Medellín  
Escritura No.3.924 de diciembre 10 de 2007, de la Notaría 10a. de Medellín.

Documento privado de mayo 6 de 2009, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2009, en el libro 9o., bajo el No. 7440, mediante la cual la sociedad se transformó de Limitada a Sociedad Por Acciones Simplificada, bajo la denominación de:

TRANSPORTES JERICO, PUEBLORICO, TARSO S.A.S.  
sigla TRANSPORTES JERICO, PUEBLORICO, TARSO S.A.S.

Acta No.7 del 29 de marzo de 2012, de la Asamblea de Accionistas.  
Acta No.08, del 31 de agosto de 2012, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

ADJUDICACION: Que a la fecha se ha registrado la siguiente particion y adjudicacion de bienes en la cual hubo adjudicacion de cuotas sociales:

La escritura No.1171 de marzo 20 de 1987, de la Notaría 3a. de Medellín, por medio de la cual se protocolizó la Sentencia Aprobatoria de la partición y adjudicación en el Proceso Sucesorio del Sr. JAIME ANTONIO BUILES CARDONA dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Ant.), el 14 de junio de 1986.

Acta No.4 del 20 de marzo de 2014, de la Asamblea de Accionistas.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO  
Matrícula No.: 21-014684-02  
Fecha de Matrícula: 19 de Enero de 1972  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 65 8 B 91 OF 405  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO  
Matrícula No.: 21-132188-02  
Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 1983  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: PLAZA PRINCIPAL  
Municipio: JERICÓ, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO  
Matrícula No.: 21-132189-02  
Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 1983  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento-Principal



Dirección: PLAZA PRINCIPAL  
Municipio: TARSO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO  
Matrícula No.: 21-132190-02  
Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 1983  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: PLAZA PRINCIPAL  
Municipio: PUEBLORRICO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO  
Matrícula No.: 21-717963-02  
Fecha de Matrícula: 25 de Febrero de 2021  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Av Santander Cra 50 n° 53-18  
Municipio: FREDONIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

##### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,625,511,587.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Bogotá, 26-08-2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330604121**

Fecha: 26-08-2021

**John Faber Calle Hurtado**

Carrera 37A No 29-56

Medellin, Antioquia

Asunto: 8717 Comunicación de Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8717 de 20/08/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Paula Agudelo Rodríguez



Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
 Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	JOHN FABER CALLE HURTADO	Nombre/ Razón Social	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección:	CRA 37A NO 29 56	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad:	MEDELLIN_ANTIQUOIA	Ciudad:	BOGOTAD.C.
Departamento:	ANTIOQUIA	Departamento:	BOGOTAD.C.
Código postal:	050021330	Código postal:	111311395
Fecha admisión	08/09/2021 14:48:25	Envío	RA333330609CO



El usuario debe expresar con claridad que un comprobante del contenido que se encuentra publicado en la página web 472.com.co para evitar que se desvirtúen sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente 472.com.co. Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

Valores		Destinatario		Remitente	
Peso Fisico(grams):	200	Nombre/ Razón Social:	JOHN FABER CALLE HURTADO	Nombre/ Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Peso Volumétrico(grams):	0	Dirección:	CRA 37A NO 29 56	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Valor Declarado:	\$0	Tel:		Teléfono:	3526700
Valor Flete:	\$8.400	Ciudad:	MEDELLIN_ANTIQUOIA	Depcto:	BOGOTIA D.C.
Costo de manejo:	\$0	Código Postal:	050021330	Código Postal:	111311395
Valor Total:	\$8.400	Depcto:	ANTIQUOIA	Código Operativo:	1111789
Observaciones del cliente: CON ANEXOS		Dices Contener:		Causal Devoluciones:	
				<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Descartado <input type="checkbox"/> DI Dirección errada	
		C.C.:		<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> F1 Fallido <input type="checkbox"/> AC Aprobado Clausurado <input type="checkbox"/> EM Fuerza Mayor	
		Fecha de entrega:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		Distribuidor:			
		Gestor de entrega:			
		Tel:			
		Zona:			



1113769333491RA333330609CO



RA333330609CO

UAC.CENTRO  
CENTRO A

1111  
769

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



Minic. Concesión de Correos/  
Seminario CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 08/09/2021 14:48:25

Orden de servicio: 14569335  
No. Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT: 180010433

RA333330609C0

Referencia: 20215330604121  
Ciudad: BOGOTÁ  
Código Postal: 111311395

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada	

Código Operativo: 1111769  
Código Operativo: 1111769

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
**Walter Alzate**

Ciudad: MEDELLIN\_ ANTIOQUIA  
Código Operativo: 3333491

C.C. Tel: Hora:  
Fecha de entrega: 10 SEP 2021

Peso Físico (grs): 200  
Peso Volumétrico (grs): 0  
Peso Facturado (grs): 200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$8.400  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$8.400

Distribuidor:  
C.C. 1.035.854.281  
Gestión de entrega:  
 1er  2do

Valor Total: \$8.400

**RECIBIDO**  
15 SEP 2021  
NOMBRE DE QUIEN RECIBE: CL 7 970



1111769333491RA333330609C0

Principal Bogotá D.C. Calles Diagonales 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

4-72  
3333 491  
RA333330609C0  
Envío

UAC.CENTRO 1111  
CENTRO A 769